

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 Octubre 1885).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección de Política.

Extracto de una comunicación dirigida con fecha 12 del corriente por el señor Ministro de Estado al Ministro Plenipotenciario de S. M. en Berlín, y con arreglo á la cual dicho Representante ha contestado en dos notas diferentes al despacho del Gobierno alemán fechado el 1.º de Octubre en Friedrichsruhe.

En la nota del Príncipe de Bismark de 1.º de Octubre del corriente año, se empieza por suponer que al alegar la Nota española de 10 de Setiembre la intención, y aun el acto de instalación efectiva de autoridades suyas en Yap poco hace, reconoce por eso mismo que su soberanía no existía anteriormente en aquellos parajes, fundándose en que no cabe adquirir dos veces un propio objeto.

Basta leer las palabras de la Nota á que esta aserción se refiere, para reconocer su absoluta inexactitud.

Textualmente decía en mi nota: «que no creyéndose en la necesidad España de ocupar efectivamente el territorio de las Carolinas para mantener su soberanía, claro estaba que no había sido tal el intento con que ordenó la instalación

inmediata de una Autoridad fija y sus oficinas y dependencias en Yap; pero que esto no obstante, las circunstancias habían hecho que aquella expedición produjera también una ocupación efectiva á la manera que la pretendía en su alegación Alemania tres días antes del hecho de haberse presentado en las aguas de aquella isla una cañonera alemana con igual objeto.» Vese, pues, que el Gobierno de S. M. mantuvo en su Nota del modo más expreso que los antiguos derechos de España eran suficientes para ejercer la soberanía en el Archipiélago, aunque no hubiera juzgado conveniente ejercerla hasta entonces, y que declaró casual, pero no menos eficaz por eso, para desvirtuar la pretensión de Alemania, la ocupación efectiva anterior realizada en Yap por dos trasportes de nuestra Marina real y las Autoridades y guarniciones destinadas á la referida isla:

Que el Gobierno del Rey no cite ningún acto de autoridad ó toma de posesión que indique que España haya tenido nunca la intención de hacer efectivos y perceptibles á los ojos de las demás naciones sus títulos á la soberanía de las Carolinas, tampoco es exacto. El Gobierno de S. M. Imperial prescinde, al hacer este aserto, en cuanto á los hechos de posesión de los de nuestros antiguos navegantes, consignados en el *Memorandum* que acompañó á mi Nota, y del documento oficial en que consta el reconocimiento de la soberanía de España hecho ante el Comandante del *Velasco* por los reyezuelos de una de las más importantes islas del Archipiélago, documento con mucho anterior á la discusión, y cuya absoluta veracidad no se podría poner en duda sin anular al tiempo mismo la virtud y eficacia de todos los documentos oficiales de semejante origen y naturaleza.

Pero todavía parece más extraño que el Gobierno de S. M. Imperial afirme que ningún acto de autoridad ha indicado nunca la intención por parte de España de hacer efectiva y perceptible su soberanía á los ojos de las otras naciones, cuando sabe muy bien que con bastante anterioridad á su pretensión de protectorado se publicó en la *Gaceta de Madrid* la decisión del Gobierno español de crear un Gobierno general del Archipiélago en Yap, abriéndose para ello el crédito correspondiente, cosa que parecía natural que no le dejase ignorar ni por un instante su Ministro Plenipotenciario en Madrid. No cabe demostración de más autoridad para dejar evidenciada la intención formal del Gobierno de

S. M. C., que con manifiesto error se echa de menos en la nueva nota del Gobierno Imperial. Esta creación del Gobierno general en Yap fué publicada muchos meses antes de efectuarse en los periódicos oficiosos de Manila, donde existe una Agencia consular alemana, y hay establecidas gran número de casas de dicha nación muy importantes; y los preparativos de la expedición fueron públicos y notorios durante dos ó tres meses antes de que formulase sus pretensiones el Gobierno Imperial, dando razón de dichos preparativos, según ya se ha demostrado, no solamente los periódicos de otras colonias europeas, sino los de Alemania misma, con lo cual aparece que de la intención de España de hacer su soberanía efectiva no pudo haber en el ánimo de nadie la menor duda.

Por lo demás, y para anular una gran parte de los argumentos de la nota de 1.º de Octubre del Canciller del Imperio, basta decir una vez más, como ya otras varias se ha dicho, que España no sostiene que haya ejercido nunca hasta aquí la soberanía de *facto*, efectiva, en el Archipiélago de las Carolinas y Palaos; siendo evidente que no ha tenido hasta la reciente presentación en Yap del Gobernador general del Archipiélago ninguna Autoridad en él instalada que pudiera ejercer sus derechos soberanos. Todo lo que se diga, pues, para demostrar lo que España reconoce y ha reconocido siempre, carece de utilidad en la discusión pendiente. Lo que España ha sostenido y sostiene es que siempre que hubiera de ejercerse allí una soberanía europea, la prioridad de sus derechos tradicionales no podría en ningún caso disputársele; pero mucho menos una vez manifestada pública y solemnemente como estaba manifestado nada menos que en la *Gaceta de Madrid*, y con la preparación notoria de la expedición de Yap, aun prescindiendo de la instalación efectiva de nuestras Autoridades, de que fué seguida.

Ya que en la nota del Gobierno de S. M. Imperial se alega algún incidente relativo á la negociación del de España con el de S. M. Británica sobre Joló y Borneo, bien puede recordarse aquí que este punto de vista de España en la cuestión es absolutamente idéntico al que sustentó por entonces Inglaterra. Tratando el Marqués de Salisbury en un despacho á su Ministro Plenipotenciario en España Mr. West, con fecha 20 de Mayo de 1879, y señalado con el núm. 146 en el «Libro Azul» (*Blue Book*), que lleva el título de «Joló y Borneo», de contestar á las pretensiones de España fundadas en las recientes estipulaciones que tenía celebradas con el Sultán de Joló, declaró que por virtud de los derechos tradicionales que sobre cierta parte del continente de la isla cria tener «si la soberanía ó el protectorado de ella hubiere de asumirse por alguna potencia europea, la prioridad de pertenencia de la Gran Bretaña sería evidente,» sin reconocerse Inglaterra previamente obligada á ninguna ocupación oficial ó efectiva. Y esta doctrina de la Gran Bretaña, prescindiendo de la cuestión en que la invocó, y que no hace ahora al caso, siempre fué teoría y práctica constante del derecho positivo internacional. Todas las naciones civilizadas han poseído larguísimos espacios de tiempo, y muchas de ellas poseen aún territorios en los cuales nunca han ejercido soberanía *de hecho*, estableciendo Autoridades que las represente, sin que por eso el principio de su soberanía exclusivo del de cualquiera otra potencia se haya puesto jamás en duda. Tan conocidos y claros son los ejemplos, que sería inútil citarlos; no habiéndose puesto límite á este concepto universal de la soberanía, obligando á la reunión del principio y del hecho, sino en las últimas conferencias de Berlín y en el convenio que siguió á ellas, cuyos efectos están incontestablemente limitados por su propio texto y las declaraciones expresas que en el curso de la discusión se hicieron á ciertas partes de las costas del Africa Occidental.

La prueba evidente de que el reciente pacto celebrado en Berlín, respecto á dichas costas de Africa, no está de acuerdo con el derecho universal positivo nace del hecho mismo de que haya sido preciso celebrarlo, porque si alguna de sus disposiciones especiales formara parte de dicho derecho universal, no se habría incluido en aquél seguramente. Por eso el Gobierno de S. M. C. no puede admitir que el de S. M. I. tuviese el derecho de esperar que previamente se le anunciase la intención de España de ocupar de un modo efectivo las Carolinas, que no forman ciertamente parte del Africa; y aun para que hubiera podido ejecutar este acto, por razón de simple cortesía, habría sido preciso que en cualquier tiempo, directa ó indirectamente, Alemania hu-

biera mostrado pretensiones á la soberanía de aquel Archipiélago.

Lo que lejos de eso creía el Gobierno de S. M. C., por declaración espontánea del de S. M. I., era que Alemania no deseaba tener colonias; declaración no atenuada en la Nota de 1875, como en la de 1.º de Octubre del corriente año, por el comentario de que se quería significar en ella que ni entonces ni más tarde el Imperio, que respeta escrupulosamente los derechos de los Gobiernos amigos, trataría de posesionarse de territorios españoles.

Desde que dirigí á V. E., para conocimiento del Gobierno Imperial, mi despacho del 10 de Setiembre, ha ocurrido un incidente, de que no pude hacerme cargo entonces, y que figura como un argumento contra los derechos de España á las Carolinas y Palaos en la respuesta de Alemania. El Encargado de Negocios de S. M. Británica, con fecha 17 de Setiembre del corriente año, me remitió un *Memorandum* acerca de una conversación que el 13 de Noviembre de 1876 había mediado entre el actual Presidente del Consejo de Ministros de S. M. C. y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. B. en Madrid, relativamente á la libertad de comercio en ciertos Archipiélagos del Pacífico occidental; documento en el cual Sir A. H. Layard decía á su Gobierno que el Jefe del de S. M. C. le había afirmado repetidamente que España nunca había reclamado su soberanía sobre el Archipiélago Carolino. Si el Honorable Ministro Británico, de cuya lealtad no tiene motivos para dudar seguramente el Gobierno de S. M. C., en vez de la sola palabra «Soberanía,» hubiera puesto la frase «Soberanía de hecho,» su versión sería sin duda exacta, porque en efecto nunca había reclamado España, en ausencia de toda autoridad de su Nación, el ejercicio de los derechos de soberanía en dicho Archipiélago. Por eso justamente, y no porque no se creyese en posesión de un principio tradicional de soberanía, que llevaba consigo el derecho á la prioridad de ocupación efectiva, cuando lo juzgase conveniente, fué por lo que en 1875 se abstuvo de mantener ante la protesta, en parte fundada, de Inglaterra y Alemania la intervención que su Cónsul en Hong-Kong quería ejercer sobre el comercio extranjero, y lejos de eso dispuso que semejante pretensión se omitiera mientras no determinase España la ocupación efectiva del Archipiélago. Según resulta de las palabras expresas del *Memorandum* de Mr. Layard, dirigido á su Gobierno, único documento que sobre este incidente se ha sometido hasta ahora á la consideración del de S. M. C., se trataba exclusivamente, en la conversación á que se alude, de la libertad de comercio en ciertos Archipiélagos, es á saber: en el de Joló y en el de las Carolinas; y resulta además por un despacho del propio Ministro de S. M. B., fechado á 12 de Noviembre de 1876, é impreso en *Blue Book*, que para mencionar en dicha conversación las Islas Carolinas carecía dicho Diplomático de instrucciones y órdenes de su Gobierno, lo cual hizo constar expresamente. Tales fueron las condiciones en que Mr. Layard aludió, según refiere, á la doble nota de 1875, y á la cuestión de la soberanía de las Carolinas. Tan pronto como el actual Presidente del Consejo de Ministros de S. M. C. tuvo conocimiento de la comunicación del Encargado de Negocios de la Gran Bretaña y del *Memorandum* que la acompañaba, hizo llegar á manos de aquel Diplomático, por el conducto indispensable, y sólo autorizado, del que suscribe, una contestación explícita en que firmemente declaraba que Mr. Layard, tomando la indudable ausencia de soberanía efectiva de parte de España en las Carolinas por renuncia á ejercerla siempre que lo tuviera por conveniente, interpretó de una manera absolutamente errónea sus palabras; añadiendo que nada tenía de extraño, puesto que se trataba de una conversación particular y confidencial, única que cabía entre los dos interlocutores, ocupando á la sazón el Ministerio de Estado español D. Fernando Calderón Collantes, que era quien únicamente podía tener de oficio semejante conversación. Después de esta solemne declaración del actual Presidente del Consejo de Ministros de España, de que tiene sin duda cabal conocimiento el de S. M. Imperial, es imposible admitir que esté manifiestamente demostrado, como se afirma en la Nota de 1.º de Octubre, que aquél declarase que España no pretendía ningún «derecho de soberanía sobre las Carolinas.» Lo que para el Gobierno de S. M. C. está demostrado es que hubo una mala inteligencia de parte de Mr. Layard, aunque este Diplomático no atribuyera en su referido despacho al Presidente del Consejo la idea absoluta de que España no aspirase á ningún derecho de soberanía.

nia, sino simplemente que nunca había pretendido soberanía sobre las Carolinas sin comprender que se trataba de Soberanía de hecho. Y sin embargo, basta ver que el propio Mr. Layard reconocía que la conversación exclusivamente versaba sobre la libertad de comercio en las Carolinas, y que no se hacía alusión en ella á antecedentes históricos y geográficos (que nadie sospechará que el Presidente del Consejo de Ministros de España dejase de conocer, como los conocen todos sus compatriotas), para persuadirse de que no se trataba de la soberanía en principio, fundada en los antecedentes históricos y en el asentimiento universal durante siglos de toda clase de gentes, sino de la soberanía en cuanto podía referirse al comercio de Inglaterra y de Alemania; es decir, en cuanto á su consideración de hecho y efectiva. La natural congruencia de toda conversación entre personas acostumbradas á discutir asuntos públicos hacia imposible que el primer Ministro español se refiriese á cosas de que por el momento no se trataba, y hace, por el contrario, evidente que sus palabras estaban dichas en el sentido de la conversación y de las solas pretensiones que en ella manifestaba el Ministro británico. Reconocer, por otra parte, que España no había ejercido hasta entonces, ni pensaba por aquel momento ejercer la soberanía efectiva por medio de sus Autoridades debidamente instaladas en el Archipiélago, era natural en un Ministro formal y sincero; pero renunciar la nación española al histórico principio de su soberanía en aquellos parajes, no podía hacerlo ningún Ministro español, mucho menos no estando autorizado á renunciar ni pactar en nombre de España. Y ciertamente que no se comprende que habiéndose supuesto, aunque fuera por error, una declaración tan grave, no se sometiese, como no se sometió esto por escrito á la aprobación del Presidente del Consejo de Ministros, y sobre todo á la del Ministro de Estado por su exclusiva competencia en la materia, según se acostumbra en tales casos, para evitar equivocaciones como la de que se trata actualmente. Todo esto que el Gobierno español expuso directamente hace ya días á la consideración del Gobierno británico, y que aun la prensa de todas las naciones ha dado á conocer ampliamente, parece que debiera bastar para no tomar por demostración manifiesta el incidente referido de que España misma no creía en sus derechos tradicionales sobre las Carolinas y Palaos.

Ya con lo expuesto anteriormente queda de nuevo refutada, aunque á juicio del Gobierno de S. M. C., lo fué de un modo bastante en el despacho de 10 de Setiembre, la idea de que la no contestación á las Notas de Inglaterra y Alemania en 1870 significase que no sostenía España en las Carolinas y Palaos el principio de su soberanía, ó sea su derecho de prioridad incontestable sobre cualquiera otra nación á ocuparlas efectivamente cuando juzgase que verdaderas necesidades del comercio nacional ó extranjero lo exigían; caso que consideró llegado ya cuando pública y oficialmente acordó la creación del Gobierno general de Yap y el subsiguiente envío de la expedición. La publicidad con que la preparación de ésta se estuvo llevando á cabo desde meses antes en Manila ante la Agencia Consular y las muchas casas alemanas allí establecidas, excusa por completo al Gobierno de S. M. C. de desvanecer las sospechas, si pudieran existir, de que dicha expedición fuese motivada por el anuncio del protectorado alemán. Para el Gobierno de S. M. C. que, aun poseyendo cuatro pactos solemnes con el Sultán de Joló, de los cuales resultaba patente el reconocimiento de su soberanía por el Jefe indiscutido de aquel Archipiélago, y teniendo militarmente ocupada la capital de los Estados del dicho Sultán, el cual estaba y está á su sueldo, veía, por entonces, disputado el ejercicio de su soberanía de parte de naciones extranjeras en lo tocante al comercio de ellas con las islas de aquel Archipiélago, no ocupadas de hecho por fuerzas y Autoridades españolas, no pudo ser nuevo, ni objeto de sorpresa el que las dos potencias protestasen ante la pretensión, sin duda excesiva, del Cónsul de España en Hong-Kong, negándola igualmente en este caso el ejercicio de su soberanía. Mas porque dichas potencias tuviesen pretensiones semejantes, no juzgó nunca anulados sus derechos España; antes bien los afirmó constantemente hasta el término feliz de las negociaciones de Joló, tal y como ahora los sostiene respecto á las Carolinas y Palaos. La única diferencia entre una y otra cuestión estaba en que en Joló, capital del Archipiélago, tenía España una ocupación efectiva, de la cual se desprendía á sus ojos el derecho á ejercer la soberanía en todo el resto del Archipiélago, mien-

tras que en las Carolinas ningún punto tenía ocupado efectivamente, por lo cual hasta que llegase á ocupar alguno, no se consideraba en el caso de mantener lo que en el otro Archipiélago hermano mantuvo constantemente.

En el entretanto es evidente que no fué el Gobierno español, como se ha visto poco antes, quien asimiló la cuestión de las Carolinas á la de Joló, sino el Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña en Madrid Mr. Layard. Según el mismo deja claramente entender no había reclamado el Gobierno español de por sí ninguna intervención en el comercio extranjero de las Carolinas; y con efecto, la cuestión había sido muy anteriormente suscitada sin instrucciones ni conocimiento suyo por uno de sus Agentes Consulares, cuyos actos no creyó justo por las razones antedichas aprobar ni sostener. Tal fué, y no otro, el motivo de que no se contestase á gestiones diplomáticas, que sólo tenían por origen y por verdadero asunto las pretensiones del Cónsul de Hong-Kong, siendo puramente accesoria la negativa de la soberanía, y no distinguiéndose en ella si se trataba del principio mismo ó meramente de su ejercicio de hecho en las circunstancias en que aquellas otras islas se encontraban.

Tal fué también la causa de que Mr. Layard, aunque al hablar del comercio de Joló hablase también del de las Carolinas, no estuviese encargado de presentar acerca de éstas ningún género de observaciones. Cuando el que suscribe tuvo noticia de la resolución del Gobierno alemán acerca del protectorado que se le comunicó en el Real Sitio de San Ildefonso, donde se hallaba la Corte, tenía todo género de motivos para creer su colega el de Ultramar, con quien naturalmente hacía días que no estaba en contacto, que la expedición para Yap había salido días antes. Al tratar de averiguarlo, fué cuando se encontró el Ministro de Ultramar, especialmente encargado del nuevo Gobierno de las Carolinas, con que la expedición se había retrasado algún tanto, pero que había salido al fin muy poco después de la notificación del Gobierno alemán. La preparación de los transportes para conducir tropa y gran cantidad de efectos, la organización de la misión religiosa que también habían de llevar, la reunión y embarque de todos los materiales de construcción necesarios para establecer la Administración de una colonia donde había que comenzar por construir los primeros edificios públicos al uso europeo, naturalmente exigieron un espacio de tiempo imposible de prever con absoluta precisión; y de aquí que al recibir la notificación de Alemania ignorase el Gobierno de Madrid realmente si había salido ó no la expedición. Pero que ésta se hallaba dispuesta á salir de un instante á otro todo el mundo lo sabía bastante tiempo antes de la notificación del protectorado alemán, como queda con exceso demostrado; y por eso mismo, sin duda, fué tan unánime la sorpresa y emoción que causó en toda España el anuncio de la resolución de Alemania de arbolarse en las Carolinas su pabellón.

Según queda dicho al principio, sería inútil discutir todos los argumentos que en la última nota del Gobierno de S. M. I. se emplean para demostrar que España no ha ejercido nunca en las Carolinas una soberanía de hecho, puesto que España nunca ha negado, ni niega, este hecho evidente. La cuestión en resumen es, si la ocupación efectiva, el anuncio previo á las demás potencias y todas las prescripciones, en fin, establecidas por el último Convenio de Berlín para las nuevas adquisiciones en la costa occidental de África, pueden con arreglo al derecho público general y positivo ser aplicadas á cualesquiera otros territorios, y entre ellos á la Océanía. Para el Gobierno de S. M. el Rey, las pretensiones de Alemania respecto al Archipiélago de las Carolinas necesitarían, para ser fundadas en el porvenir, una nueva conferencia y un nuevo Tratado como el referido de Berlín. En el ínterin, y sin negarse á demostrar también el hecho de que sus Autoridades y sus fuerzas se han instalado en Yap antes de la intentada toma de posesión de la cañonera alemana, sostiene el principio de su soberanía en las Carolinas y Palaos con arreglo al antiguo, y hasta ahora no derogado, derecho positivo internacional.

(Gaceta 25 Octubre 1885).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Debiendo celebrarse en Liverpool en el mes de Mayo próximo una importante Exposición de na-

vegación, medios de locomoción, comercio é industria; y teniendo en cuenta los beneficios que de asistir á ella pudiera reportar á nuestro país, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar se manifieste á V. S. la conveniencia de que por los medios de publicidad que estén á su alcance haga llegar á conocimiento de los agricultores é industriales de esa provincia la celebración de dicho certamen para que puedan concurrir á él, así como V. S. excite el celo de las Corporaciones oficiales de esa región para que á su vez contribuyan á tan laudable fin, logrando de tal modo que España alcance el feliz éxito obtenido en distintas ocasiones en solemnidades de este género.

De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1885.
--Pidal.--Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

PROGRAMA

DE LA EXPOSICIÓN INTERNACIONAL DE NAVEGACIÓN, MEDIOS DE LOCOMOCIÓN, COMERCIO É INDUSTRIA QUE HA DE CELEBRARSE EN LA CIUDAD DL LIVERPOOL EN 1886.

La Exposición internacional de navegación, medios de locomoción, comercio é industria que se celebrará en Liverpool en 1886 será patrocinada por S. M. la Reina y presidida por S. A. R. el Príncipe de Gales.

El objeto de esta Exposición es seguir la historia y desarrollo progresivo de los viajes por tierra, por el agua y por el aire, y comprenderá igualmente otras especialidades de la industria y de los artículos de comercio de todo el mundo, debidos en tan gran parte á los progresos de la ciencia moderna en su relación con los inventos, y el perfeccionamiento de los medios de locomoción y de transporte.

Habrà una Sección que comprenderá también una colección de modelos de toda clase de navíos antiguos y modernos, con indicación de los medios y materiales para su construcción, máquinas y otros artefactos, embarcaciones de todas clases, puertos, faros y señales, y todos los demás objetos que se refieren á los viajes por el agua.

En la Sección de viajes por tierra figurarán toda clase de carruajes, carrozas y carretas de todos los países y de todas las épocas; la historia del vapor como fuerza motriz estará en ella completamente representada, y al efecto se exhibirán los modelos y especialidades de todas las máquinas, tanto nacionales como extranjeros destinados al transporte de viajeros y mercancías.

En las Secciones del comercio y de la industria se expondrán muestras de toda clase de productos, procedimientos de fabricación, con objeto de demostrar el progreso y desarrollo de la industria del país y extranjero.

La Exposición se celebrará en la finca denominada Edge Lanc Hall, próxima al Parque de Wavertree propiedad del Ayuntamiento de Liverpool, finca que se halla favorablemente situada, que ofrece á los visitantes medio fácil de acceso por ferrocarril, y que reúne condiciones especiales para la conservación de los materiales y objetos destinados á ella.

La construcción que se llevará á cabo para este objeto presentará caracteres especiales propios para el fin á que se destinará el edificio, y se terminará en tiempo hábil para que la Exposición pueda inaugurarse en el mes de Mayo de 1886.

El Consejo ejecutivo de la Exposición será presidido por el Alcalde de Liverpool, el cual será secundado por Comités que se constituirán en dicha ciudad, formados por personas competentes en los diferentes ramos que comprenderá la Exposición, y además se constituirán también en otras ciudades importantes del Reino Unido y del Extranjero.

Los Comisarios extranjeros y nacionales nombrados por sus respectivos Gobiernos y por sus Municipios deberán ponerse en relación directa con el Secretario del Comité, con el cual se entenderán para todo lo concerniente á la distribución de local destinado á sus respectivos países; para lo cual el Consejo ejecutivo tendrá á su disposición las informaciones y planos que les sean necesarios.

El Consejo ejecutivo, aparte de la libertad de acción que

cada Comité tendrá en las diferentes cuestiones de su competencia, se reserva el derecho de confirmar y modificar las decisiones de cada Comité según lo crea útil, cuya decisión no tendrá apelación alguna.

El terreno se concederá gratuitamente á los expositores, salvo en casos particulares en que el Consejo ejecutivo determine lo contrario, y los expositores deberán conformarse con los reglamentos que les serán facilitados tan pronto como se pidan por el Secretario Mr. Hery Bloomfield Bare, A. 11, Exchange Buildings, Liverpool.

Los diplomas confiriendo medallas de oro, plata y bronce y medallas honoríficas serán concedidos á los expositores; á propuesta de los Jurados respectivos podrán adjudicarlos un número de ellos siempre que no pasen de las cifras siguientes: 500 diplomas para medallas de oro, 1,000 diplomas para medallas de plata, 1,500 para medallas de bronce y 2,000 de menciones honoríficas.

Los diplomas de las tres primeras clases serán acompañados de medallas de bronce, y los expositores premiados con diplomas de primera y segunda clase podrán obtener medallas de oro ó de plata, según su diploma, mediante el pago de los gastos necesarios.

El Consejo ejecutivo ha resuelto aceptar la proposición hecha por su Presidente, de que los beneficios que resulten de la Exposición se destinen á fundar en Liverpool una Escuela técnica, artística é industrial que llevará el nombre de S. A. R. el Príncipe Leopoldo, el cual protege notablemente la educación técnica desde su última visita oficial á dicha ciudad, y cuyo establecimiento será seguramente un beneficio permanente para la ciudad de Liverpool y del país en general.

(Gaceta 29 Octubre 1885.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ELECCIONES.—Circular.

No habiendo tenido lugar las elecciones municipales que debieron verificarse en el pueblo de Amiel en los días primeros de Mayo último para la renovación de la mitad del Ayuntamiento, así como tampoco en la segunda convocatoria que se hizo oportunamente, he dispuesto se verifiquen dichas elecciones los días 7, 8, 9 y 10 del entrante Noviembre.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Zaragoza 26 de Octubre de 1885.—El Gobernador interino, Emilio J. Sigüenza.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Encargada esta Dirección general de la alta inspección de los asilos de dementes de cualquier clase y grado que sean, tiene el propósito inquebrantable de no descuidar ese deber y de que, tanto los Subdelegados de Medicina como los propietarios de manicomios particulares, cumplan los primeros con la obligación que les impone el art. 12 del Real decreto de 19 de Mayo último, y los segundos con lo ordenado en el artículo adicional del mismo Real decreto. Encarezco á V. S. la importancia de ese servicio, y espero de su reconocido celo que por cuantos medios le sugiera su Autoridad, hará que la vigilancia

constante que sobre los establecimientos de dementes deben ejercer los Subdelegados de Medicina sea cierta y eficaz, y que los propietarios de manicomios particulares remitir en brevisimo plazo por conducto de V. S. los reglamentos por que se rigen

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1885.—El Director general, A. Roda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION SEXTA.

El partido de Veterinario de este pueblo se halla vacante por traslación del que lo desempeñaba: su dotación consiste en 90 pesetas por el cargo de Inspector de carnes, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y las iguales que el Profesor haga con los vecinos, contando que hay en todo el vecindario 100 caballerías mayores y 120 menores.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía, hasta el día 6 de Noviembre próximo en que se proveerá.

Alpartir 27 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Antonio Gil y Gil.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto por ocho días el repartimiento de consumos, correspondiente al actual año económico de 1885 á 86, á los efectos del art. 260 del reglamento de 16 de Junio último.

Morata de Jiloca 29 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Sebastián Cabrera.—P. O., Andrés Plaza, Secretario.

El reparto de consumos de este pueblo, formado para el año económico de 1885-86, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días: durante los mismos podrán examinarlo los vecinos y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Orés 28 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Jerónimo Lana.

El reparto de la contribución territorial para el presente año económico de este pueblo, se halla de manifiesto por ocho días en la Secretaría del mismo, para que los contribuyentes que se crean perjudicados deduzcan de agravio.

Bardallur 27 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Francisco Lasado.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Manuel Bosch, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Hago saber: Que por el presente se anuncia la muerte instada de D. Juan Claver y Bello, ocurrida en 6 de Junio de 1869 en esta ciudad, de donde era natural y cuya herencia reclaman sus hermanos

D. Ramón y D. Atanasio Claver y Bello; citándose á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan á hacerlo valer en este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Zaragoza á 13 de Octubre de 1885.—Manuel Bosch.—Por mandado de S. S., Ángel Barón.

D. Manuel Bosch y Tarragona, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que en este mi Juzgado se ha presentado escrito de demanda por D. Tomás Duplá y Costijol, vecino de esta capital, con el carácter de elector del distrito de Zaragoza-Borja, Sección del Pilar, que ha justificado con la exhibición de las listas ultimamente aprobadas, en solicitud de inclusión en las mismas para Diputados á Cortes del propio distrito, Secciones del Pilar, Zuera y San Pablo, de los individuos siguientes:

Capacidades.

1.º D. José Muñoz del Castillo, mayor de 25 años, vecino y domiciliado en esta capital, calle de D. Alfonso, núm. 43; Profesor de esta Universidad literaria, costeada con fondos del Estado.

2.º D. Francisco Criado y Aguilar, mayor de 25 años, vecino y domiciliado en esta capital, calle del 5 de Marzo, núm. 3; Profesor de la misma Universidad literaria, costeada con fondos del Estado.

3.º D. Salustiano Fernández de la Vega, mayor de 25 años, vecino y domiciliado en esta capital, calle de la Independencia, núm. 26; Profesor de esta Universidad literaria, costeada con fondos del Estado.

4.º D. Enrique Urios y Grás, de 25 años cumplidos, domiciliado en esta ciudad, plaza de la Constitución, núm. 7; Profesor de esta Universidad literaria, sostenida con fondos del Estado.

5.º D. Custodio Campo y García, de 25 años cumplidos, con domicilio en esta capital, calle de San Andrés, núm. 14; Profesor de esta Universidad literaria, sostenida con fondos del Estado.

6.º D. Alberto de Segovia y Corrales, de 25 años cumplidos, con domicilio en esta capital, calle de Espoz y Mina, núm. 24; Profesor de esta Universidad literaria, costeada con fondos del Estado.

7.º D. José Laguna y Saldaña, mayor de 25 años, con domicilio en esta capital, plaza del Pilar, núm. 2; Abogado de los Tribunales de la Nación.

8.º D. Mariano Berdejo y Carrera, mayor de 25 años, vecino y domiciliado en esta capital, calle de Casta Alvarez, núm. 11; Médico.

Industriales.

9.º D. Mateo Diarte y Larraz, mayor de 25 años, vecino y domiciliado en esta ciudad, plaza del Mercado, núm. 32; paga una contribución industrial mayor de 50 pesetas anuales desde hace más de dos años

10. D. Juan Mazón y Mazón, mayor de 25 años, vecino y domiciliado en esta ciudad calle de Cerdán, núm. 18; paga desde hace más de dos años una contribución industrial mayor de 50 pesetas anuales.

11. D. Francisco Peguero y Comín, mayor de 25 años, vecino y domiciliado en esta capital, calle de Méndez-Núñez, núm. 29; paga hace más de dos años una contribución industrial mayor de 50 pesetas anuales.

12. D. Juan Ferrer y Monserrat, mayor de 25 años, de esta vecindad y domiciliado en la plaza del Mercado, núm. 14; paga desde hace más de dos años una contribución industrial mayor de 50 pesetas anuales.

13. D. Ricardo Casala y Diaz, mayor de 25 años, vecino y domiciliado en esta capital, calle de la Leche, núm. 7; paga hace más de dos años una contribución industrial mayor de 50 pesetas anuales.

14. D. Juan Gil Muñoz, mayor de 25 años, vecino y domiciliado en esta ciudad, calle de San Pablo, núm. 74; paga hace más de dos años una contribución industrial mayor de 50 pesetas anuales.

15. D. Juan José Arana, mayor de 25 años, vecino y domiciliado en esta ciudad, calle de Espoz y Mina, núm. 4; paga hace más de dos años una contribución industrial mayor de 50 pesetas anuales.

16. D. Serafín Gavara é Illera, mayor de 25 años, vecino y domiciliado en esta capital, calle del Coso, núm. 54; paga hace más de dos años una contribución industrial mayor de 50 pesetas anuales.

17. D. José Lacort y Fumanal, mayor de 25 años, vecino y domiciliado en esta capital, calle de Arcedianos, núm. 13; paga hace más de dos años una contribución industrial mayor de 50 pesetas anuales.

18. D. Antonio Alcalde y Paredes, mayor de 25 años, vecino y domiciliado en esta capital, calle de Alfonso, núm. 26; paga hace más de dos años una contribución industrial mayor de 50 pesetas.

19. D. Rafael Esteban Esnárcaga, mayor de 25 años, vecino y domiciliado en esta capital, calle del Coso; paga hace más de dos años una contribución industrial mayor de 50 pesetas.

20. D. Manuel Aznar y Sanz, mayor de 25 años, vecino y domiciliado en esta capital, calle de Alfonso, núm. 34; paga hace más de dos años una contribución anual de más de 50 pesetas.

21. D. José Rivas y Foncillas, mayor de 25 años, vecino y domiciliado en esta ciudad, calle de Blancas, núm. 7; paga hace más de dos años contribución industrial mayor de 50 pesetas anuales.

22. D. Domingo Pérez Bordonaba, mayor de 25 años, vecino y domiciliado en esta ciudad, calle de los Mártires, núm. 3; paga hace más de dos años contribución industrial mayor de 50 pesetas anuales.

23. D. Dámaso Labadía y Lorente, mayor de 25 años, vecino y domiciliado en esta capital, calle de D. Jaime, núm. 13; paga una contribución industrial mayor de 50 pesetas.

24. D. Manuel Gornis y Escolá, mayor de 25 años, vecino y domiciliado en esta ciudad, plaza de San Carlos, núm. 3; paga una contribución industrial, hace más de dos años, superior á 50 pesetas anuales.

25. D. Francisco Pérez Andrés, mayor de 25 años, vecino y domiciliado en esta capital, calle de Roda, núm. 4; paga hace más de dos años contribución industrial mayor de 50 pesetas anuales.

26. D. Felipe Ortiz y Tapia, mayor de 25 años, vecino y domiciliado en esta capital, calle de Alon-

so V (Tenerías), núm. 23; paga hace más de un año contribución territorial mayor de 25 pesetas anuales.

27. D. Miguel Nerín Castillo, mayor de 25 años, vecino y domiciliado en esta ciudad, calle de San Pedro Nolasco, núm. 2; paga contribución industrial mayor de 50 pesetas anuales hace más de dos años.

28. D. Juan Bautista Simón Pérez, mayor de 25 años, vecino y domiciliado en esta capital, calle de la Independencia, núm. 12; paga hace más de un año contribución territorial mayor de 25 pesetas anuales.

29. D. Mariano Oliver y Cabestre, mayor de 25 años, vecino y domiciliado en esta ciudad, calle del Heroísmo, núm. 3; paga una contribución industrial mayor de 50 pesetas anuales hace más de dos años.

30. D. Enrique Abuelo y Abadía, mayor de 25 años, vecino y domiciliado en esta capital, calle del Heroísmo, núm. 37; paga hace más de dos años contribución industrial mayor de 50 pesetas anuales.

31. D. Manuel Palacios Sampietro, mayor de 25 años, vecino y domiciliado en esta ciudad, calle de la Montera, núm. 12; paga una contribución industrial mayor de 50 pesetas anuales hace más de dos años.

32. D. Domingo Clemente Ballarín, mayor de 25 años, vecino y domiciliado en esta capital, calle de San Pablo, núm. 18; paga hace más de dos años contribución industrial mayor de 50 pesetas anuales.

33. D. Zoilo Gil Martínez, mayor de 25 años, vecino y domiciliado en el pueblo de Zuera, correspondiente á este distrito electoral, Sección octava; paga hace más de un año contribución territorial mayor de 25 pesetas anuales.

34. D. Leandro Orós y Lurbez, mayor de 25 años, vecino y domiciliado en esta capital, calle de las Escuelas Pías, núm. 42; paga hace más de dos años contribución industrial mayor de 50 pesetas anuales.

35. D. Vicente Pérez y López, mayor de 25 años, vecino y domiciliado en esta ciudad, calle de Alfonso, núm. 27 duplicado; paga contribución industrial ó de comercio hace más de dos años en cantidad mayor de 50 pesetas anuales como socio que es de su hermano D. Ramón y de D. Antonio Abós, conocidos por la razón social de su compañía mercantil que se titula «Pérez y Abós»; cuya cuota de contribución se prorratea de las 1.448 pesetas que esa sociedad mercantil satisface al año.

36. D. Ramón Pérez y López, mayor de 25 años, vecino y domiciliado en esta capital, calle de D. Alfonso, núm. 36; paga hace más de dos años contribución industrial mayor de 50 pesetas anuales como socio que es del anterior y cuya sociedad mercantil gira bajo la razón «Pérez y Abós», prorrateándose aquella cuota de las 1.448 pesetas que esa sociedad satisface al año.

37. D. Antonio Abós y Pérez, mayor de 25 años, vecino y domiciliado en esta capital, calle de D. Alfonso, núm. 36; paga hace más de dos años contribución industrial mayor de 50 pesetas anuales como socio que es de los dos anteriores, girando la sociedad mercantil bajo la razón de «Pérez y Abós», y se prorratea aquella cuota contributiva de

las 1.448 pesetas que tal sociedad paga al año.

Y al admitir la referida demanda, he acordado se publique la pretensión por edictos, fijándolos en los sitios acostumbrados y anunciándola también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que dentro del término de 20 días, contados desde la fecha de dicho periódico, puedan presentarse en oposición á la inclusión los mismos interesados ó cualquiera elector.

Dado en Zaragoza á 30 de Octubre de 1885.—Manuel Bosch.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

D. Manuel Bosch y Tarragona, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Francisca Mostalac y Cester, en causa criminal seguida contra la misma, sobre hurto, llevo acordado proceder en subasta pública, bajo el tipo de su valoración, con rebaja del 25 por 100 de la misma, á la venta de los bienes situados en Samper de Calanda y sus términos, que son:

1.º Una casa en el barrio Bajo del referido pueblo, demarcada con el núm. 22, de superficie ignorada; lindante por la derecha saliendo con corral de Francisco Sevil Falo, antes de Quiteria Andrés; por la izquierda con casa de Joaquín Marco, y por la espalda con la de Feliciano Sevil: valorada en 1.967 pesetas, que rebajado el 25 por 100 se saca á subasta por 1.476 pesetas.

2.º Un campo en la partida de la Suer, su cabida 14 áreas, 40 centiáreas; lindante al Norte con camino de La Puebla, al Este con posesión de Valero Fando, al Sur con acequia y al Oeste con campo de Manuel Paris: valorada en 400 pesetas, que rebajado el 25 por 100, quedan 300 pesetas por las que se subasta; y

3.º Otro campo en la partida del Plano de la Cruz, su cabida nueve áreas, 36 centiáreas, que linda al Norte con camino de las Femeras, al Este y Sur con camino de Zaragoza, y al Oeste con campo de Mariano Maguiña: tasado en 300 pesetas, que rebajado el 25 por 100 queda en 225 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Híjar, he señalado el día 30 de Noviembre próximo, á las once de la mañana; previniendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de las sumas por que cada una de las fincas se subasta, y que los que hayan de interesarse en ella habrán de depositar previamente el 10 por 100 de las referidas sumas.

Dado en Zaragoza á 26 de Octubre de 1885.—Manuel Bosch.—Por mandado de S. S., é indisposición de Lorbés, Justo Emperador.

Belchite.

D. Tomás Morales Díaz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Por el presente hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia de causa contra Clemente Oliván Briz, he acordado sacar á la venta en pública subasta, cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 18 de Noviembre pró-

ximo y hora de las diez de su mañana, las fincas siguientes, sitas en término de Villanueva del Huerva:

1.ª Un yermo en la partida del Manadero, de cabida siete áreas, 15 centiáreas; linda al N. y S. con monte, al E. con barranco, y al O. con Domingo Valián: por valor de 7 pesetas 50 céntimos.

2.ª Una viña en la partida de los Barrancos, de cabida 19 áreas, 7 centiáreas; linda al N., S. y O. con montes, y al E. con camino de Tosos: por valor de 56 pesetas 25 céntimos.

3.ª Otra en la Marigüela, de 19 áreas, siete centiáreas; linda al N. con barranco, al S. con Francisco Oliván, al E. con el mismo, y al O. con monte: por valor de 26 pesetas 25 céntimos.

Advertencias.

1.ª Será obligación del rematante anticipar el importe de derechos á la Hacienda, indispensables para formalizar la titulación de las fincas, el cual será deducido del precio del remate.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, debiendo depositarse previamente en la mesa judicial el 10 por 100 del valor de las fincas, acompañando la cédula personal.

Dado en Belchite á 28 de Octubre de 1885.—Tomás Morales.—D. S. O., Antonio Sancho.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Cimballa.

D. Vicente Roy, Secretario del Juzgado municipal de Cimballa:

Certifico: Que en el juicio civil celebrado en este Juzgado entre partes, de la una D. Tomás Alvaro, de esta vecindad, demandante; y de la otra Justo Jimeno y María Sánchez, cónyuges, vecinos de Santa Cruz, demandados, sobre reclamación de 235 pesetas, se ha dictado la sentencia que en su parte dispositiva dice así:

«Considerando que el demandante Tomás Alvaro ha justificado su acción por medio del documento traído á estos autos, sin que los cónyuges demandados hayan comparecido al juicio á hacerlo de sus excepciones; y que juntos éstos se comprometieron á pagar la cantidad que el mismo documento expresa,

Fallo: Atento á los citados autos y á su mérito, que debo condenar y condeno á los cónyuges Justo Jimeno y María Sánchez, á los dos juntos, al pago de las 235 pesetas y las costas causadas y que se causaren, en el término de 10 días, condenando á los expresados demandados en rebeldía por la no comparecencia. Y por esta mi sentencia definitiva, que se notificará en forma, lo proveo, mando y firmo.—Félix Enguita.—P. S. M., Vicente Roy, Secretario.»

Concuerda con el original á que me refiero. Y para que pueda tener cumplido efecto lo ordenado en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente, visada por el Sr. Juez municipal, que selló y firmo en Cimballa á 26 de Octubre de 1885.—V.º B.º—El Juez municipal, Félix Enguita.—El Secretario, Vicente Roy.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Octubre de 1885.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ÁNTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
1.....	1	3	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
2.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
3.....	4	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
4.....	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
5.....	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
6.....	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
7.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
8.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
9.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
10.....	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
	12	12	24	»	1	1	25	»	»	»	»	»	»	»	25

Zaragoza 13 de Octubre de 1885.—El Juez municipal, Rafael Marqueta.

DEFUNCIÓNES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 1.^a decena de Octubre de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1.....	»	»	»	»	»	1	»	1	1
2.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3.....	1	1	»	2	2	1	»	3	5
4.....	»	»	»	»	2	»	»	2	2
5.....	1	»	1	2	»	»	»	»	2
6.....	1	»	»	1	»	1	»	1	2
7.....	1	»	»	1	1	»	»	1	2
8.....	1	»	»	1	»	»	»	»	1
9.....	»	»	»	»	1	»	1	2	2
10.....	3	»	»	3	1	»	»	1	4
	8	1	1	10	7	3	1	11	21

Zaragoza 13 de Octubre de 1885.—El Juez municipal, Rafael Marqueta.